



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0056/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Inmobiliaria Rafresa S.R.L. contra la Sentencia núm. 047-2018-SSSEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Inmobiliaria Rafresa S.R.L. contra la Sentencia núm. 047-2018-SSSEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 047-2018-SSen-00107, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sentencia declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Inmobiliaria Rafresa, S.R.L., en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en adelante, Ley núm. 137-11), por considerar que existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. El dispositivo de esta sentencia copiado textualmente es como sigue:

***PRIMERO:** DECLARA Inadmisibles las presentes acciones constitucionales de amparo, interpuestas por la entidad INMOBILIARIA RAFRESA, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil 115376SD y RNC131271006, representada por la señora MARÍA DE JESÚS REYES ÁLVAREZ, en contra de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO; en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

***SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.*

La referida decisión le fue notificada por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al licenciado Pedro Castillo, en su calidad de procurador adjunto, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), y al representante de la accionante, licenciado Carlos Román Salcedo, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la recurrente, Inmobiliaria Rafresa, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00107, interpuesto el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos del recurrente se expondrán más adelante.

El indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Oficio núm. 371-18, emitido por el secretario interino de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Inmobiliaria Rafresa, S.R.L, entre otros, por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Inmobiliaria Rafresa S.R.L. contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que en síntesis la parte accionante solicita básicamente que le sea levantada, suprimida una orden de incautación sobre el inmueble consistente en un apartamento, es decir sobre la unidad funcional A-8 del Condominio Torre Glorines Alexandra. Disponiendo el cese de incautación y orden de decomiso en el marco del proceso penal que está cursando. Además de que sea ordenado el levantamiento de cualquier otra medida de carácter conservatorio y/o cautelar, bloqueo registral, nota preventiva o de cualquier otra naturaleza que haya sido inscrita o registrada ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional y/o de la jurisdicción inmobiliaria, sin limitación de ninguna especie, así como ordenar la entrega inmediata del inmueble afectado por la incautación oculta en manos de Inmobiliaria Rafresa, S.R.L. En toda la argumentación esbozada se plantea que ese inmueble fue adquirido de buena fe por la parte accionante por medio de un contrato de compraventa, respecto de que su anterior propietario que se lo había adjudicado mediante un proceso de embargo inmobiliario que tuvo su origen en una deuda.*

b. *Que la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, en su condición de parte accionada, se ha opuesto a la presente acción constitucional de amparo, así como el abogado representante de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA presentando varios medios de defensa. El primero es en virtud del artículo 70, ordinal 1, de la ley 137-11, el cual establece como causa de inadmisibilidad de la acción cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Subsidiariamente, y en cuanto al fondo, que la presente decisión de amparo, en caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, que sea rechazada en todas sus partes por ser notoriamente improcedente, como también lo expresa el artículo 70.3 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida ley. Que de las pruebas aportadas por la parte accionada se desprende, entre otra Cosas, lo siguiente: a) Acta de Audiencia Preliminar, de fecha 03 del mes de julio del año dos mil dieciocho, resolución no. 00-2018. La cual hace constar que todos están notificados, así como reposición de los plazos, procediendo a fijar la misma para el día 30 de agosto del 2018, a las 09:00 a.m., horas de la mañana, por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.*

*c. Que el contenido de dichos elementos de prueba es coherente y los mismos se corroboran entre sí de manera armónica, por lo tanto, nos merece plena credibilidad toda la información que brindan, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

*d. Que, sobre el primer medio incidental formulado por la parte accionada, consagra el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales: "Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*e. Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia No. 29014 de fecha 17 de diciembre de 2014, ha fijado el criterio vinculante de que: "10.8. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes.”*

*f. Que, en igual tesitura, mediante sentencia 189-16 de fecha 31 del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ha reiterado: "b. El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: (...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) existan otras vías.*

*g. Que, en igual tesitura, mediante sentencia 189-16 de fecha 31 del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ha reiterado: "b. El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: (...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70. 1, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado... Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14 TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015). c. Es decir, el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un bien mueble e inmueble incautado por autoridades públicas; 2) que dicha incautación se produzca en el contexto de un proceso penal; 3) que el proceso penal no haya culminado; 4) que el bien cuya devolución se procura tenga algún nivel de vinculación con el proceso penal en curso”.*

*h. Que el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes vinculantes precisando que: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, sólo es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (...) La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal c.”, al establecer que: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador La decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no solo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que a su juicio resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados” (Sentencias TC/0182/13, del a 11 de octubre de 2013, y TC 165/14 del 7 de agosto del 2014).*

*i. Que el Código Procesal Penal en su artículo 190 del Código Procesal Penal establece: "Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.*

*j. Que la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, en su condición de parte accionada, se ha opuesto a la presente acción constitucional de amparo, así como el abogado representante de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA presentando varios medios de defensa. El primero es en virtud del artículo 70, ordinal 1, de la ley 137-1 1, el cual establece como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causa de inadmisibilidad de la acción cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Que a partir del análisis de tales elementos de prueba y porque además no resulta un hecho controvertido entre las partes, se puede comprobar que en efecto existe un proceso penal en curso, donde el hoy accionante es parte del proceso (SIC).*

*k. Que a criterio de este tribunal la jurisdicción penal competente resulta ser una vía más eficaz que la jurisdicción de amparo para la solución del conflicto que nos ocupa. La razón es que el amparo es un proceso sumario y breve, en donde el debate sobre los medios de prueba tiene un alcance más reducido que en materia ordinaria. Los poderes del juez de amparo se encuentran limitados "a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio" (Art. 91, Ley 137-11), En cambio el juez competente especializado puede dar una solución más adecuada al conflicto, además de que cuenta con la celeridad y recursos necesarios para dar una respuesta efectiva mediante el recurso de lugar.*

*l. Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, declarando inadmisibile la presente acción de amparo, puesto que la misma se circunscribe en o previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin necesidad de referirnos a los demás incidentes y pretensiones de las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Inmobiliaria Rafresa, S.R.L., pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a. En el caso que nos ocupa el amparo es la vía más efectiva para hacer cesar la vulneración al derecho de propiedad de Inmobiliaria Rafresa, S.R.L., pues lo obligar a un tercero de buena fe, que adquirió un inmueble en la que no constaba una nota preventiva sobre la incautación realizada por el Ministerio Público, a agotar todo proceso penal, con todas las consecuencias que la vulneración del derecho de propiedad implica para la propietaria.*

*b. En efecto, dado que la unidad funcional A-8 del Condominio Torre Glorines Alexandra fue sometida a decomiso por parte de la Procuraduría Especializada en Anti lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo según consta en la acusación presentada por ésta en contra de Jorge Hernán Zapata Villar, Fraia Adriana Díaz Corredor y otros imputados el 20 de abril de 2018, Inmobiliaria Rafresa, S.R.L., tendría que intervenir en el proceso penal y esperar de una sentencia de fondo para lograr la devolución de su inmueble, tal como establecen los artículos 337 y 338 del Código Procesal Penal que establecen que las sentencias de absolución o condenatorias deciden sobre los bienes sometidos a decomiso.*

*c. Esto implica agotar todo un proceso que ha sido declarado complejo por la inmensa cantidad de pruebas e imputados, para finalmente poder ejercer su derecho de propiedad, el cual fue adquirido con total buena fe, dado que el estado jurídico del inmueble a la fecha en que se compró no tenía ninguna anotación preventiva que indicara que el apartamento estaba siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto de una incautación del Ministerio Público, es decir, que Inmobiliaria Rafresa, S.R.L no podrá ejercer su derecho de propiedad sobre la unidad funcional A-8 de forma indefinida pues su derecho de propiedad se encuentra sometido a un proceso penal del cual nunca ha participado y del que se enteró cuando intentó tomar posesión del inmueble que había adquirido sin ninguna carga o gravamen.*

*d. El Tribunal Constitucional ya ha establecido que "si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más a fin con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional".*

**5. Hechos y argumentos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional**

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, específicamente la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pese a haber sido notificada mediante Oficio núm. 371-18, no depositó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales y documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Inmobiliaria Rafresa S.R.L. contra la Sentencia núm. 047-2018-SEEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia fotostática de la acción de amparo incoada por la Inmobiliaria Rafresa, S.R.L. el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) en contra de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 047-2018-SSen-0017, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Copia fotostática del contrato de venta de inmueble del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), celebrado entre el Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y o Pequeñas Empresas e Inmobiliaria Rafresa y notariado por el Lic. Luis Rafael Vilchez Marranzini.
4. Copia fotostática del certificado de registro mercantil de la Inmobiliaria Rafresa S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).
5. Copia fotostática de la Certificación núm. C04370681079, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se hace constar el estado actual en sus archivos de Inmobiliaria Rafresa, S.R.L.
6. Copia fotostática del Certificado de Título emitido el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Registro de Títulos del Distrito Nacional correspondiente al inmueble, identificado con la matrícula núm. 0100210822, propiedad de la sociedad Inmobiliaria Rafresa, S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia fotostática de la certificación de estado jurídico emitida el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del inmueble identificado con la matrícula núm. 0100210822, propiedad de Fraia Adriana Díaz Corredor.
8. Original de la certificación de estado jurídico emitida el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del inmueble identificado con la matrícula núm. 0100210822, propiedad de la sociedad Inmobiliaria Rafresa S.R.L.
9. Copia fotostática de la certificación de estado jurídico emitida el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017) por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del inmueble identificado con la matrícula núm. 0100210822, propiedad de Fraia Adriana Díaz Corredor.
10. Copia fotostática de la certificación de propiedad inmobiliaria emitida el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Dirección General de Impuestos Internos, del inmueble propiedad de Fraia Adriana Díaz Corredor.
11. Copia fotostática de la certificación de estado jurídico emitida el primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del inmueble identificado con la matrícula núm. 0100210822, propiedad de Inmobiliaria Rafresa, S.R.L.
12. Copia fotostática de la certificación de propiedad inmobiliaria emitida el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección General Impuestos Internos, del inmueble propiedad de Inmobiliaria Rafresa, S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copia fotostática del recibo de pago núm. 18951689040-7, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contentivo del pago de transferencia de inmueble realizada por Inmobiliaria Rafresa, S.R.L.

14. Copia fotostática del contrato de préstamo hipotecario tripartito para la compra de inmueble del diez (10) de abril de dos mil quince (2015), entre el Banco Popular Dominicano, Fraia Adriana Díaz Corredor y Genara Mercedes Núñez Brito, notariado por la Dra. Cándida Rita Núñez, debidamente acusado de recibo por la Jurisdicción Inmobiliaria el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

15. Copia fotostática del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), entre el Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, S.R.L. (FONDEMYPES) y Jorge Hernán Zapata Villa y Fraia Adriana Díaz Corredor, notariado por el Lic. Luis Rafael Vilchez Marranzini.

16. Copia fotostática de la comunicación del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Banco Popular y dirigida al Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, S.R.L. (FONDEMYPES), contentiva de la certificación de la custodia del certificado de título de propiedad del inmueble a nombre de Fraia Díaz Corredor.

17. Copia fotostática del recibo de la cancelación de préstamos de la cuenta núm. 790546204 a nombre de Fraia A. Díaz Corredor, del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), por un monto de diez millones ciento cuarenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$10,147,769.06).

18. Copia fotostática del comprobante del libro mayor cuadrado de crédito del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), por un monto de doscientos cuarenta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y ocho mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con 00/100 (\$248,422.94) sobre el pre-pago y la cancelación del préstamo núm. 790546204.

19. Copia fotostática de la tarjeta de presentación de Lissett Severino Ponceano, gerente titular del Banco Popular Dominicano.

20. Copia fotostática del adendum a la solicitud de medida de coerción del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) y recibida en la misma fecha, emitida por la Dra. Guadalupe del Rosario Melo y dirigida al magistrado juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

21. Copia fotostática del Acto núm. 572/2017, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la notificación del adendum anteriormente descrito.

22. Copia fotostática de la Resolución penal núm. 01252-2017, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de la Instrucción de Higüey en funciones de oficina judicial de atención permanente

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su génesis en ocasión del incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre FONDEMYPES y los señores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jorge Hernán Zapata Villa y Fraia Adriana Díaz Corredor, por lo que, a través de un proceso de embargo inmobiliario, FONDEMYPES se adjudicó el inmueble en cuestión –unidad funcional A-8 del condominio Torre Glorines Alexandra-, posteriormente fue vendido a la razón social Rafresa, S.R.L., parte recurrente, alegando que, al momento en que Rafresa, S.R.L., pretendió tomar posición del mismo, se constató de que se encontraba incautado por la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en ocasión del proceso penal que se le lleva a los referidos señores Jorge H. Zapata V. y Fraia A. Díaz C.

Como consecuencia de lo antes señalado es que Rafresa, S.R.L. interpone una acción de amparo a fin de que le sea restaurado su alegado de derecho de propiedad vulnerado, el cual fue declarado inadmisibile por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que ha motivado el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por lo que procede examinar este aspecto del recurso. Para ello se expone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. En ese sentido, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 establece, que “(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d. Posteriormente, este colectivo robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios, conforme a la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
- e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho- el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), dicho plazo se vencía el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo cual se verifica que la interposición del recurso fue realizada en tiempo hábil.

---

<sup>1</sup> De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del presente recurso: “(...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que el desarrollo del presente caso le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la acción de amparo por existir otras vías judiciales que permitan de manera más efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión que nos ocupa, fue incoado por Inmobiliaria Rafresa SRL, contra la Sentencia núm. 047-2018-SSSEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la cual el tribunal de amparo declaró la acción inadmisibles conforme lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

b. Como se ha establecido en el párrafo anterior, la razón social Inmobiliaria Rafresa, S.R.L., pretendía que con su sentencia el tribunal de amparo acogiera su acción y declarara la vulneración al derecho de propiedad, y la violación a la seguridad jurídica, bajo el alegato de que la incautación de la unidad funcional, A-8, del condominio Torre Glorines Alexandra, realizada por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y la Procuraduría General de la República se había efectuado sin el debido cumplimiento de la ley, por lo que no tenían conocimiento de dicha incautación. Esto a raíz de un proceso penal seguido en contra los señores Jorge Hernán Zapata Villar, Fraia Adriana Díaz Corredor y otros imputados. Luego de no obtener sentencia favorable, recurre ante este tribunal con la pretensión de que sea revocada la decisión, por entender que la motivación de la sentencia que impugna es insuficiente y que se le ha vulnerado su derecho de propiedad.

Expediente núm. TC-05-2018-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Inmobiliaria Rafresa S.R.L. contra la Sentencia núm. 047-2018-SSSEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Además en su recurso de revisión, la razón social Inmobiliara Rafresa, S.R.L., arguye que adquirió el referido inmueble de buena fe, cuyo status jurídico al momento de la compra estaba libre de cargas y gravámenes, y solo existía la anotación preventiva de una litis sobre derechos registrados a nombre de Ramón de Jesús Zorrilla; por consiguiente, en dicho título no estaba inscrita la incautación realizada por la Procuraduría Antilavado a dicho inmueble, por ende, la inmobiliaria no podía saber que el apartamento correspondiente a la unidad funcional, A-8, del condominio Torre Glorines Alexandra, estaba siendo objeto de un proceso penal.

d. El artículo 51 de la Constitución consagra el derecho de propiedad y expresa:

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

e. Este tribunal constitucional es cónsono con la fundamentación dada por el tribunal de amparo en su sentencia objeto de este recurso, al entender que, si la parte accionante y ahora recurrente intervino en el proceso penal para hacer valer sus derechos, es esta jurisdicción la vía idónea para decidir respecto de la supuesta conculcación de su derecho de propiedad, conforme a lo previsto en los artículos 190, 292 y 338, modificado por la Ley núm. 10-15.

*Art. 190. Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.*

f. Asimismo, el legislador ha dispuesto en el artículo 292 del Código del Procesal Penal, una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia.

*Resolución de peticiones: Cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el ministerio público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.*

g. También, el legislador faculta a los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y Suprema Corte de Justicia, ordenar la devolución de los bienes muebles o inmuebles sujetos a decomiso de conformidad con el Código Procesal Penal<sup>2</sup> que constituye una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia conforme al artículo 338, el cual dispone lo que sigue:

---

<sup>2</sup> Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.*

*La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado.*

*(...)*

*La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley.*

h. De lo anterior se desprende, tal y como lo consagra la Sentencia TC/378/14,<sup>3</sup> el criterio que sigue:

*Cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al Juez de la Instrucción o al Tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.*

i. Por consiguiente, toda solicitud o reclamo respecto a objetos muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser solicitados ante la vía apoderada del

---

<sup>3</sup> De treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y de esa manera, garantizar de forma efectiva sus pretensiones.

j. En tal orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0153/16<sup>4</sup> fijó el siguiente criterio:

*n. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido bien, aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

k. En lo concerniente al vicio de contradicción de motivos de la sentencia impugnada argüida por el recurrente, en cuanto a que, el juez se abocó a señalar asunto sobre el fondo del conflicto y posteriormente se pronunció sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión, señalando el recurrente, las páginas 18 y 19 de la sentencia objeto del recurso que ahora nos ocupa, este tribunal verifica que se configuran los requisitos establecidos por este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, respecto de la debida motivación. En ese sentido este tribunal comprueba que el tribunal de amparo realizó el test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que son:

*1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los*

---

<sup>4</sup> De veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

Todo lo anterior ha evidenciado en el análisis de la sentencia recurrida (páginas 18, 19 y 20) donde el juez manifiesta las consideraciones pertinentes para la adopción de la decisión y expresa los fundamentos que dan legitimidad a su actividad jurisdiccional.

1. En consonancia con lo expresado en los párrafos anteriores, este colegiado considera que el tribunal de amparo, mediante la Sentencia núm. 047-2018-SS-00107, al acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada por el Ministerio Público obró conforme a derecho, al realizar argumentaciones congruentes y apegadas a la norma que rige la materia y a los precedentes de este tribunal constitucional, que establecen lo siguiente:

*Que a criterio de este tribunal la jurisdicción penal competente resulta ser una vía más eficaz que la jurisdicción de amparo para la solución del conflicto que nos ocupa. La razón es que el amparo es un proceso sumario y breve, en donde el debate sobre los medios de prueba tiene un alcance más reducido que en materia ordinaria. Los poderes del juez de amparo se encuentran limitados "a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio" (Art. 91, Ley 137-11), En cambio el juez competente especializado puede dar una solución más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuada al conflicto, además de que cuenta con la celeridad y recursos necesarios para dar una respuesta efectiva mediante el recurso de lugar.*

*Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, declarando inadmisibile la presente acción de amparo, puesto que la misma se circunscribe en o previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin necesidad de referirnos a los demás incidentes y pretensiones de las partes.*

m. Criterio robustecido en la Sentencia TC/0322/18,<sup>5</sup> que en su literal k de la página número 15 expresa lo siguiente:

*Por ello, al existir ese tipo de controversias el recurrente tiene otra vía idónea y efectiva para el reclamo de sus derechos, los cuales deberá procurar mediante una demanda ordinaria ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tribunal con aptitud legal para resolver el conflicto entre las partes, de ahí que la acción de amparo se declara inadmisibile.*

n. El referido criterio ha sido reiterado entre otras, en las sentencias TC/0021/12;<sup>6</sup> TC/0453/16;<sup>7</sup> TC/0127/17;<sup>8</sup> TC/0319/18.<sup>9</sup> En tal sentido, este colegiado ha comprobado que el tribunal de amparo realizó una correcta apreciación tanto en los hechos como en el derecho, sin vulnerar las garantías y derechos fundamentales de la recurrente Inmobiliaria Rafresa, S.R.L.

---

<sup>5</sup> De tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> De veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012),

<sup>7</sup> De veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>8</sup> De quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>9</sup> De tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Por todo lo anterior procede rechazar el recurso de revisión y en consecuencia, confirmar la sentencia del juez de amparo, que declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Inmobiliaria Rafresa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 047-2018-SS-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 047-2018-SS-00107.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Inmobiliaria Rafresa SRL y a las partes recurridas, Procuraduría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y la Procuraduría General de la República

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 047-2018-SEEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada

Expediente núm. TC-05-2018-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Inmobiliaria Rafresa S.R.L. contra la Sentencia núm. 047-2018-SEEN-00107, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**